

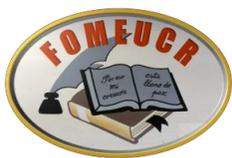
FONDO DE MUTUALIDAD DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA 28 DE ABRIL, 2023.

*DOCUMENTOS PARA ESTA
ASAMBLEA*

- AGENDA.
- PERMISO DE LA RECTORÍA.
- PROPUESTA DE REFORMAS AL ESTATUTO.





JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE MUTUALIDAD DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

**Auditorio de la Facultad de Educación de la Universidad de Costa Rica,
a partir de las 9:00 horas del viernes 28 de abril de 2023.**

AGENDA

1. Himno Nacional.
2. Verificación del quórum por parte de la Fiscalía.
3. Aprobación de la agenda de la Asamblea General Extraordinaria abril 2023.
4. Propuesta de reformas al Estatuto Orgánico del Fondo.
5. Elección del Tribunal Electoral.
6. Informe del Lic. Gustavo Esquivel Quirós sobre ley No.9866 y normativa al respecto.
7. Elección de puestos de Junta Directiva, según ley No.9866.
 - a) Vocal 3.
 - b) Presidente, secretaria y Vocal 1.
8. Juramentación de nuevos miembros de Junta Directiva.

**Sr. Gerardo Badilla Álvarez
Presidente FOMEUCR**

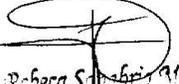


UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

Rectoría

31 de marzo de 2023
R-2061-2023

Sr. Gerardo Badilla Álvarez
Presidente
Fondo de Mutualidad de Empleados de la Universidad de Costa Rica


Rebeca Saborido Montero
FOME UCR
Recibido 11/04/2023
11:55 a.m.

Estimado señor:

Le envío un cordial saludo. En atención al Oficio OFFM-040-2023, muy amablemente le comunico la autorización para que las personas afiliadas al Fondo de Mutualidad de Empleados de la Universidad de Costa Rica puedan participar en la Asamblea General Extraordinaria, programada para el 28 de abril de 2023, de 9:00 a. m. a 12:00 m.

Todas las personas funcionarias que participen deberán coordinar con sus respectivas jefaturas, con el fin de evitar la afectación en el servicio que brindan; en caso de finalizar la Asamblea antes de la hora prevista, deberán reintegrarse de inmediato a sus centros de trabajo.

Atentamente,

UCR | Firmado
digitalmente

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Rector

ECM

C: Dr. Roberto Guillén Pacheco, vicerrector de Administración
Archivo



Teléfono: 2511-1250 · Sitio web: www.rectoria.ucr.ac.cr · Correo: repcion.rectoria@ucr.ac.cr

**ASOCIACIÓN FONDO DE MUTUALIDAD DE EMPLEADOS DE LA
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**PROPUESTA DE CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL Y PROPUESTA DE
REFORMAS AL ESTATUTO ORGÁNICO**

Abril de 2023

En la columna de la izquierda, se presentan 29 artículos vigentes; que se encuentran debidamente registrados en el Registro Nacional de Asociaciones y, que serán utilizados como base para las reformas propuestas. Los demás 33 artículos quedan sin modificación alguna. En la columna de la derecha se incorporarán las propuestas de reforma, que serán sometidas ante la Asamblea General Extraordinaria. La razón social que se propone es; **FONDO SOCIAL DE EMPLEADOS UNIVERSITARIOS (FOSEU)**.

Artículos del Estatuto Vigente	Propuesta de Reforma
CAPÍTULO I DE LA ASOCIACIÓN.	CAPÍTULO I DE LA ASOCIACIÓN.
ARTÍCULO UNO: NATURALEZA. La Asociación Fondo de Mutualidad de Empleados de la Universidad de Costa Rica es una organización social solidaria, sin fines de lucro que procura la ayuda mutua de los asociados/as y sus familiares.	ARTÍCULO UNO: NATURALEZA. La Asociación <u>Fondo Social de Empleados Universitarios</u> es una organización social solidaria, sin fines de lucro que procura la ayuda y, <u>vela porque sus asociados /as cumplan responsablemente con las cuotas de afiliación establecidas para el manejo eficiente, colectivo y de bien común.</u>
ARTÍCULO DOS: DOMICILIO. El domicilio social de la Asociación será el Cantón de San Pedro de Montes de Oca, Edificio Saprissa, frente al costado sur de la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Provincia de San José, Costa Rica; pudiendo ejercer sus actividades en cualquier parte del territorio nacional, conforme lo disponga la Junta Directiva.	ARTÍCULO DOS: DOMICILIO. El domicilio social de la Asociación será el Cantón de <u>San Pedro de Montes de Oca, Ciudad Universitaria</u> Rodrigo Facio, Provincia de San José, Costa Rica; pudiendo ejercer sus actividades en cualquier parte del territorio nacional, conforme lo disponga la Junta Directiva.

ARTÍCULO TRES: DEFINICIONES. Para efectos de este estatuto, se entenderán así las siguientes definiciones: **AFILIACIÓN:** acto mediante el cual se formaliza la condición de asociado/a al Fondo. **ASAMBLEA GENERAL:** órgano máximo de decisión del Fondo. **ASOCIADOS/AS:** trabajadores, pensionados y jubilados de la Universidad de Costa Rica, del SINDEU, de ASPROFU, del FOMEUCR, de JAFAP y de FUNDEVI. **BENEFICIO:** cualquier servicio que reciba, de parte del Fondo, el asociado/a o sus designados. **FAMILIARES DEL ASOCIADO/A:** Cónyuge o persona conviviente, hijos biológicos o adoptivos menores de 18 años o hasta 25 años que se encuentren estudiando. **LEGATARIO:** persona designada por el asociado/a, para que reciba los beneficios originados por el causante. **CUOTA:** aporte solidario mensual del asociado/a establecido por la Asamblea General. **POLIZA:** sistema de protección financiera para darle cobertura a los pagos que deban hacerse a los asociados/as, sus familiares y legatarios. **PRIMAS:** costo por unidad de tiempo, de las pólizas colectivas de vida que adquiera la Asociación para el cumplimiento de sus funciones. **FISCALÍA:** órgano de control y fiscalización. **FONDO:** Fondo de Mutualidad de Empleados de la Universidad de Costa Rica. **JUNTA DIRECTIVA:** órgano directivo encargado de hacer cumplir las políticas y el Estatuto del Fondo. **ASEGURADO DIRECTO:** Asociado/a. **ASEGURADO DEPENDIENTE:** cónyuge, padres e hijos, menores de 18 años o hasta 25 años siempre que se encuentren estudiando. **PAGO:** monto en moneda nacional, que el Fondo le entregará al asociado/a, a sus familiares o a sus legatarios, conforme lo dispuesto en el Estatuto.

ARTÍCULO CUATRO: FINALIDAD DE LA ASOCIACIÓN. La Asociación tendrá por objeto: a). Administrar los recursos que se utilizarán para otorgar los beneficios contemplados en el Estatuto, b). Realizar convenios de cooperación para atenuar las necesidades urgentes del asociado/a, familiares o terceros y c). Otorgar financiamiento a los asociados/as, en el tanto lo permitan los recursos financieros, para solventar gastos funerarios, enfermedad terminal, equipo médico y medicamentos de los asociados/as y familiares

ARTÍCULO TRES: DEFINICIONES. Para efectos de este estatuto, se entenderán así las siguientes definiciones: **AFILIACIÓN:** acto mediante el cual se formaliza la condición de asociado/a al Fondo. **ASAMBLEA GENERAL:** órgano máximo de decisión del Fondo. **ASOCIADOS/AS:** trabajadores **activos y jubilados de la Universidad de Costa Rica y Organizaciones ParaUniversitarias:** SINDEU, ASPROFU, FOSEU, JAFAP Y FUNDEVI. **BENEFICIO:** cualquier servicio que reciba, de parte del Fondo, el asociado/a o sus **familiares** designados. **FAMILIARES DEL ASOCIADO/A:** Cónyuge o persona conviviente, hijos biológicos o adoptivos menores de 18 años o hasta 25 años que se encuentren estudiando **y no trabajando. De uno a tres familiares adicionales, hasta el tercer grado de consanguinidad.** **BENEFICIARIO:** persona designada por el asociado/a, **para que reciba el beneficio al momento de su fallecimiento.** **CUOTA:** aporte solidario mensual del asociado/a establecido por la Asamblea General **que, para la inclusión de familiar adicional, la cuota varía.** **FISCALÍA:** órgano de control y fiscalización. **FONDO:** Fondo **Social de Empleados Universitarios y Organizaciones ParaUniversitarias.** **JUNTA DIRECTIVA:** órgano directivo encargado de hacer cumplir las políticas y el Estatuto del Fondo. **PAGO:** monto en moneda nacional, que el Fondo le entregará al asociado/a, **y/o a su beneficiario,** conforme lo dispuesto en el Estatuto. **ADMINISTRACIÓN:** **órgano encargado de la planificación, organización, dirección y control, del Fondo.**

ARTÍCULO CUATRO: FINALIDAD DE LA ASOCIACIÓN. La Asociación tendrá por objeto: a). Administrar los recursos que se utilizarán para otorgar los beneficios contemplados en el Estatuto, **b).** Realizar convenios de cooperación **con el fin de aumentar los beneficios para el asociado/a y c).** Otorgar financiamiento a los asociados/as, en el tanto lo permitan los recursos financieros, para solventar gastos funerarios, enfermedad terminal, equipo médico y medicamentos **para** los asociados/as y familiares **que ha designado,** según

<p>protegidos por el Fondo, según lo disponga el reglamento creado para los efectos.</p>	<p>lo disponga el reglamento creado para los efectos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS ASOCIADOS/AS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS ASOCIADOS/AS</p>
<p>ARTÍCULO SEIS: CONDICIÓN. Sólo podrán asociarse a este Fondo los empleados de la Universidad de Costa Rica nombrados en propiedad, los interinos o a plazo fijo por un periodo no menor a tres meses; así como los pensionados y jubilados de la Universidad de Costa Rica y los trabajadores de FUNDEVI, JAFAP, SINDEU, ASPROFU y FOMEUCR. Quienes deseen asociarse, deberán manifestarlo por escrito a la Junta Directiva, órgano que tendrá un plazo de quince días naturales para resolver. El plazo para resolver inicia desde que dicho órgano colegiado conozca la petición.</p>	<p>ARTÍCULO SEIS: CONDICIÓN. Sólo podrán asociarse a este Fondo los empleados de la Universidad de Costa Rica, nombrados en propiedad, los interinos o a plazo fijo por un periodo no menor a tres meses; así como los jubilados de la UCR y los trabajadores de FUNDEVI, JAFAP, SINDEU, ASPROFU y FOSEU. Quienes deseen asociarse, deberán manifestarlo por escrito a la Junta Directiva, órgano que tendrá un plazo de un mes calendario para resolver. El plazo para resolver inicia desde que dicho órgano colegiado conozca la petición.</p>
<p>ARTÍCULO SIETE: DE LOS BENEFICIOS. La asociación al Fondo conlleva los siguientes beneficios: a). Por muerte del asociado/a el 100% del beneficio aprobado. b). Por la muerte del cónyuge o pareja sentimental el 50% del beneficio aprobado. c). Por la muerte de cada hijo menor de 18 años o hasta 25 años, siempre que se encuentre estudiando, el 50% del beneficio aprobado. d). Por muerte del padre o la madre, el 100% del beneficio aprobado para cada uno.</p>	<p>ARTÍCULO SIETE: DE LOS BENEFICIOS. La asociación al Fondo conlleva los siguientes beneficios: 1). <u>Para las personas ya asociadas;</u> por muerte del asociado/a el 100% del beneficio aprobado. b). Por la muerte del cónyuge o pareja sentimental (<u>unión de hecho</u>) el 50% del beneficio aprobado. c). Por la muerte de cada hijo menor de 18 años o hasta 25 años, <u>siempre que se encuentre estudiando y no trabajando o por muerte de un hijo con una discapacidad comprobada y certificada; por la Caja Costarricense del Seguro Social; que le impida desarrollarse laboralmente el 50% del beneficio aprobado.</u> d). <u>Por muerte del padre o la madre, el 100% del beneficio aprobado para cada uno.</u> 2). <u>Para las personas de nueva afiliación a partir de la reforma del presente estatuto, a). De 4 a 8 meses de afiliación; el 25% de los montos aprobados para cada beneficio, b). De 9 a 14 meses de afiliación, el 50% de los montos aprobados para cada beneficio, c). De 15 a 24 meses de afiliación, el 75% de los montos aprobados para cada beneficio y d). De 25 meses en adelante, el 100% de los montos aprobados para cada beneficio.</u> 3). <u>Para el familiar adicional, tanto de las personas ya asociadas como para las nuevas afiliaciones, el beneficio será de acuerdo al</u></p>

	<p><u>tiempo de estar incluido en afiliación: a). De 4 a 8 meses el 25%, b). De 9 a 14 meses el 50%, c). De 15 a 24 meses el 75% y d). De 25 meses en adelante, el 100% de los montos aprobados.</u></p>
<p>ARTÍCULO OCHO: CONTINUACIÓN DE LA MEMBRESÍA. Podrán continuar perteneciendo al Fondo aquellos asociados/as que se hubiesen acogido a una pensión o jubilación, siempre que lo notifiquen por escrito a la Junta Directiva, a más tardar tres meses después de adquirida esa condición, en el tanto continúen cumpliendo sus obligaciones oportunamente.</p>	<p>ARTÍCULO OCHO: CONTINUACIÓN DE LA MEMBRESÍA. Podrán continuar perteneciendo al Fondo aquellos asociados/as que se hubiesen acogido <u>a una jubilación</u>, siempre que lo notifiquen por escrito a la Junta Directiva, a más tardar tres meses después de adquirida esa condición, en el tanto continúen cumpliendo sus obligaciones oportunamente.</p>
<p>ARTÍCULO DIEZ: DEBERES DE LOS ASOCIADOS/AS. Son deberes de los asociados/as: a). Cumplir con la Ley de Asociaciones y sus reformas, el Reglamento a la Ley de Asociaciones, el Estatuto y Reglamentos de la Asociación, así como los acuerdos que emanen de sus órganos. b). Pagar puntualmente las cuotas. c). Asistir a las asambleas a las que fueren convocados. d). Cooperar en la conservación de bienes y el buen desarrollo de las actividades de la Asociación. e). Apoyar las gestiones que realice la Asociación para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>ARTÍCULO DIEZ: DEBERES DE LOS ASOCIADOS/AS. Son deberes de los asociados/as: a). Cumplir con la Ley de Asociaciones y sus reformas, el Reglamento a la Ley de Asociaciones, el Estatuto y Reglamentos de la Asociación, así como los acuerdos que emanen de sus órganos. <u>b). Estar al día en la cuota de afiliación.</u> c). Asistir a las asambleas a las que fueren convocados. d). Cooperar en la conservación de bienes y el buen desarrollo de las actividades de la Asociación. e). Apoyar las gestiones que realice la Asociación para el cumplimiento de sus fines.</p>
<p>ARTÍCULO DOCE: PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ASOCIADO/A. Se perderá la condición de asociado/a cuando ocurra una o más de las siguientes causales: A). Por fallecimiento. B). Por renuncia dirigida por escrito a la Junta Directiva, previa cancelación de sus obligaciones como asociado/a. C). Si dejare de ser empleado de la Universidad de Costa Rica o de aquellas organizaciones establecidas dentro de la Universidad y señaladas en el artículo seis, en virtud del rompimiento de su relación laboral. D). Cuando el asociado/a se acogiera a pensión o jubilación y no manifestare su deseo de no continuar perteneciendo a la Asociación. E). Por no pago oportuno de tres cuotas consecutivas, siempre que esa falta de pago no obedezca a un error administrativo o cualquier otra situación no imputable a su asociado/a. F). Por expulsión: El acuerdo de la expulsión lo adoptará la Junta Directiva por mayoría simple. El asociado/a</p>	<p>ARTÍCULO DOCE: PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ASOCIADO/A. Se perderá la condición de asociado/a cuando ocurra una o más de las siguientes causales: A). Por fallecimiento. B). Por renuncia dirigida por escrito a la Junta Directiva, previa cancelación de sus obligaciones como asociado/a. <u>C).</u> Si dejare de ser empleado de la Universidad de Costa Rica y aquellas organizaciones establecidas dentro de la <u>Institución</u> y señaladas en el artículo seis, en virtud del rompimiento de su relación laboral. <u>D).</u> Cuando el asociado/a se acogiera <u>a jubilación</u> y no manifestare su deseo de no continuar perteneciendo a la Asociación. E). Por no pago oportuno de tres cuotas consecutivas, siempre que esa falta de pago no obedezca a un error administrativo o cualquier otra situación no imputable a su asociado/a. F). Por expulsión: El acuerdo de la expulsión lo adoptará la Junta Directiva por mayoría simple. El asociado/a</p>

<p>podrá solicitar por escrito la revisión del respectivo acuerdo. En estos casos la Junta Directiva podrá mantener dicha expulsión, o aceptar su reingreso a la Asociación, siempre que, de previo, se ponga al día con todas las obligaciones pendientes con el Fondo. G). Por expulsión acordada en Asamblea General Extraordinaria, con el voto de las dos terceras partes de los Asociados/as presentes, previa aprobación por parte de la Junta Directiva, quien convocará a la Asamblea General de conformidad con el Estatuto, para que ésta conozca y resuelva lo pertinente, y ante cualquiera de las siguientes causales: uno). Cuando el asociado/a muestre una conducta inmoral que atente contra el decoro y el buen nombre de la Asociación, o realice actividades contrarias a la estabilidad, armonía y amistad entre los asociados/a. dos). Cuando un asociado/a actúe en nombre de la Asociación sin estar facultado para ello. tres). Cuando un asociado/a haga uso indebido de los activos de la Asociación. En caso de expulsión de un asociado/a, se seguirá el procedimiento que se detalla: a) Una vez acordada la expulsión por la Junta Directiva, el Presidente le notificará al asociado/a, por escrito, el acuerdo mediante el cual se le apuntan los razonamientos de hecho y de derecho que fundamentan la decisión, a efecto de que éste pueda ejercer su defensa mediante los recursos ordinarios, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se le notificó ese acto. Una vez transcurrido dicho plazo, no procederá ninguna solicitud de revisión. b) Si la Junta Directiva en atención al recurso de revocatoria acordare mantener la expulsión del asociado/a, elevará el caso ante el superior jerárquico que es la Asamblea General, para que ésta resuelva lo correspondiente al recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo ocho del Reglamento a la Ley de Asociaciones.</p>	<p>podrá solicitar por escrito la revisión del respectivo acuerdo. En estos casos la Junta Directiva podrá mantener dicha expulsión, o aceptar su reingreso a la Asociación, siempre que, de previo, se ponga al día con todas las obligaciones pendientes con el Fondo. G). Por expulsión acordada en Asamblea General Extraordinaria, con el voto de las dos terceras partes de los Asociados/as presentes, previa aprobación por parte de la Junta Directiva, quien convocará a la Asamblea General de conformidad con el Estatuto, para que ésta conozca y resuelva lo pertinente, y ante cualquiera de las siguientes causales: uno). Cuando el asociado/a muestre una conducta inmoral que atente contra el decoro y el buen nombre de la Asociación, o realice actividades contrarias a la estabilidad, armonía y amistad entre los asociados/a. dos). Cuando un asociado/a actúe en nombre de la Asociación sin estar facultado para ello. tres). Cuando un asociado/a haga uso indebido de los activos de la Asociación. En caso de expulsión de un asociado/a, se seguirá el procedimiento que se detalla: a) Una vez acordada la expulsión por la Junta Directiva, el Presidente le notificará al asociado/a, por escrito, el acuerdo mediante el cual se le apuntan los razonamientos de hecho y de derecho que fundamentan la decisión, a efecto de que éste pueda ejercer su defensa mediante los recursos ordinarios, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se le notificó ese acto. Una vez transcurrido dicho plazo, no procederá ninguna solicitud de revisión. b) Si la Junta Directiva en atención al recurso de revocatoria acordare mantener la expulsión del asociado/a, elevará el caso ante el superior jerárquico que es la Asamblea General, para que ésta resuelva lo correspondiente al recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo ocho del Reglamento a la Ley de Asociaciones.</p>
<p>ARTÍCULO TRECE: NO DEVOLUCIÓN DE CUOTAS. Por ser esta asociación mutualista, el asociado/a que dejare de serlo no tendrá derecho alguno sobre las cuotas pagadas mientras tuvo tal condición, por lo cual éstas pasarán a formar parte del patrimonio del Fondo.</p>	<p>ARTÍCULO TRECE: NO DEVOLUCIÓN DE CUOTAS. Por ser esta asociación <u>de ayuda social solidaria</u>, el asociado/a que dejare de serlo no tendrá derecho alguno sobre las cuotas pagadas mientras tuvo tal condición, por lo cual éstas pasarán a formar parte del patrimonio del Fondo.</p>

<p>ARTÍCULO QUINCE: AUTORIZACIÓN PARA DEDUCCIONES. Los asociados/as por el solo hecho de su incorporación a la Asociación, autorizan a la Universidad de Costa Rica, a su patrono o a su pagador, para que efectúe directamente las deducciones a su salario o pensión, a efecto de que se cancele la cuota mensual de asociado/a establecida en el Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO QUINCE: AUTORIZACIÓN PARA DEDUCCIONES. Los asociados/as por el solo hecho de su incorporación a la Asociación, autorizan a la Universidad de Costa Rica <u>o a su patrono</u>, para que efectúe directamente las deducciones a su salario o pensión, a efecto de que se cancele la cuota mensual de asociado/a establecida en el Estatuto.</p>
<p>ARTÍCULO DIECISEIS: VINCULACIÓN Y PAGO DE CUOTAS EN CASOS ESPECIALES. Para que su condición de asociado/a continúe, en el caso de quienes se acojan a pensión o jubilación, además de lo dispuesto en el artículo ocho, deberá depositar por adelantado a la orden del Fondo, el monto equivalente a diez cuotas. Los asociados/as que disfrutan de licencia sin goce de salario, deberán pagar por adelantado las cuotas necesarias para cubrir el período de licencia.</p>	<p>ARTÍCULO DIECISEIS: VINCULACIÓN Y PAGO DE CUOTAS EN CASOS ESPECIALES. Para que su condición de asociado/a continúe, en el caso de quienes se acojan <u>a jubilación</u>, además de lo dispuesto en el artículo ocho, deberá depositar por adelantado a la orden del Fondo, el monto equivalente a diez cuotas. Los asociados/as que disfrutan de licencia sin goce de salario, deberán pagar por adelantado las cuotas necesarias para cubrir el período de licencia.</p>
<p>ARTÍCULO DIECISIETE: CONDICIONES DE ESPERA PARA DISFRUTE DEL BENEFICIO. El asociado/a podrá disfrutar de todos los beneficios del Fondo, después de cotizar durante tres meses consecutivos.</p>	<p>ARTÍCULO DIECISIETE: CONDICIONES DE ESPERA PARA DISFRUTE DEL BENEFICIO. El asociado/a podrá disfrutar de todos los beneficios del Fondo, <u>según lo dispuesto en el artículo siete</u>.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS FAMILIARES DE LOS ASOCIADOS/AS.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS FAMILIARES DE LOS ASOCIADOS/AS.</p>
<p>ARTÍCULO DIECIOCHO: FAMILIARES DEL ASOCIADO/A. Por familiares, sujeto a los beneficios que se lleguen a otorgar en virtud del presente Estatuto, se tendrá a los siguientes: a). El cónyuge. b). La pareja del asociado/a en unión libre, no existiendo impedimento. En estos casos deberá probarse el vínculo, por los medios que establece la ley. Se admitirá como prueba para estos efectos, un mínimo de tres testigos, que den fe ante notario público, que el vínculo es público y notorio por tres años o más. c). Los padres, adoptantes y adoptivos, previa demostración del vínculo por los medios de prueba que establece la ley. d). Los hijos, cuya paternidad consta en el Registro Civil, hasta dieciocho años de edad o veinticinco años de edad si cursan estudios formales de educación media o</p>	<p>ARTÍCULO DIECIOCHO: FAMILIARES DEL ASOCIADO/A. Por familiares, sujeto a los beneficios que se lleguen a otorgar en virtud del presente Estatuto, se tendrá a los siguientes: a). El cónyuge. b). La pareja del asociado/a en unión libre, no existiendo impedimento. En estos casos deberá probarse el vínculo, por los medios que establece la ley. Se admitirá como prueba para estos efectos, un mínimo de tres testigos, que den fe ante notario público, que el vínculo es público y notorio por tres años o más. c). Los padres, adoptantes y adoptivos, previa demostración del vínculo por los medios de prueba que establece la ley. d). Los hijos, cuya paternidad consta en el Registro Civil, hasta dieciocho años de edad o veinticinco años de edad si cursan estudios formales de educación</p>

<p>superior con rendimiento satisfactorio, sin estar laborando, lo cual deberá ser debidamente probado. e). Los hijos extramaritales, en cuyo caso el asociado/a deberá probar esa filiación de conformidad con lo que establece la Ley de “Paternidad Responsable”. f). Los hijos adoptivos así declarados o en período de adopción que vivan con el asociado/a y que estén formalmente declarados en depósito. En casos de aborto o muerte por nacimiento prematuro de hijo, el beneficio se dará solo después de cinco meses de embarazo; esta condición deberá probarse por los medios que establece la ley.</p>	<p>media o superior, sin estar laborando, lo cual deberá ser debidamente probado. e). Los hijos extramaritales, en cuyo caso el asociado/a deberá probar esa filiación de conformidad con lo que establece la Ley de “Paternidad Responsable”. <u>f).</u> Los hijos adoptivos así declarados o en período de adopción que vivan con el asociado/a y que estén formalmente declarados. <u>g).</u> <u>En casos de aborto o muerte por nacimiento prematuro de hijo. Esta condición deberá probarse por los medios que establece la ley. h).</u> <u>Familiar adicional; de uno a tres inclusive, hasta el tercer grado de consanguinidad, incluido por el asociado/a.</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO.</p>
<p>ARTÍCULO VEINTE: OPERACIONES. Los pagos, las primas de pólizas colectivas de vida y los demás gastos y beneficios se sufragarán con los recursos financieros que dispone la Asociación. En caso de que éstos resulten insuficientes, los asociados/as pagarán una cuota especial para cubrir el déficit, conforme lo disponga la Junta Directiva. Si llegaren a fallecer varios asociados/as por un desastre o cualquier otra causa análoga, la Asociación hará los pagos en igualdad de condiciones, de acuerdo con los recursos disponibles y hasta que se agoten las reservas.</p>	<p>ARTÍCULO VEINTE: OPERACIONES. Los pagos <u>y los demás gastos y beneficios</u> se sufragarán con los recursos financieros que dispone la Asociación. En caso de que éstos resulten insuficientes, los asociados/as pagarán una cuota especial para cubrir el déficit, conforme lo disponga la Junta Directiva. Si llegaren a fallecer varios asociados/as por un desastre, caso fortuito o cualquier otra causa análoga, la Asociación hará los pagos en igualdad de condiciones, de acuerdo con los recursos disponibles y hasta que se agoten las reservas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS BENEFICIOS.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS BENEFICIOS.</p>
<p>ARTÍCULO VEINTITRÉS: DEL PAGO PARA CUBRIR LOS BENEFICIOS. Los asociados/as, familiares y legatarios, tendrán derecho a recibir los beneficios contemplados en el Estatuto, conforme la disponibilidad de recursos y las siguientes causales. a). Por el fallecimiento de un familiar, el asociado/a tendrá derecho al pago que provean la póliza o cualquier otro modelo de beneficios adoptado por la Junta Directiva. Para darle cobertura al deceso de los padres, la Junta Directiva, si lo estima necesario, podrá adoptar otras opciones de beneficios. b). Por el fallecimiento del asociado/a, los legatarios tendrán derecho a recibir el pago que provea la respectiva póliza. Cuando el asociado/a designe a dos o más legatarios, deberá especificar, en el formulario que suscribirá para esos efectos, la distribución porcentual del pago que le asignará a cada uno. Cada</p>	<p>ARTÍCULO VEINTITRÉS: DEL PAGO PARA CUBRIR LOS BENEFICIOS. Los asociados/as y sus familiares, tendrán derecho a recibir los beneficios contemplados en el Estatuto, <u>conforme lo dispuesto en el artículo siete; o cualquier otro modelo de beneficios adoptado por la Junta Directiva.</u></p>

vez que el asociado/a desee cambiar esa distribución porcentual, deberá suscribir un nuevo formulario.	
--	--

<p>ARTÍCULO VEINTICUATRO: GARANTÍA DEL FONDO DE RESERVA. En el caso de pagos dinerarios por medios diferentes a una póliza u otros beneficios, para darle cobertura a un número de decesos que demande recursos superiores a la capacidad financiera de la Asociación, durante un mismo mes calendario, la Junta Directiva autorizará el uso del fondo de reserva para suplir el faltante hasta donde éste los permita.</p>	<p>ARTÍCULO VEINTICUATRO: GARANTÍA DEL FONDO DE RESERVA. <u>En el caso de un sobregiro a lo estimado presupuestariamente, por pagos en ayudas solidarias, cuando los decesos en un mismo periodo, sobrepasen, el presupuesto asignado a dicha cartera, la Junta Directiva autorizará, el uso del Fondo de Reserva para suplir el faltante, hasta donde éste lo permita.</u></p>
<p>ARTÍCULO VEINTICINCO: BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD. Cuando los legatarios fueren menores de edad, el pago correspondiente será entregado a quienes ejercen su representación legal.</p>	<p>ARTÍCULO VEINTICINCO: BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD. Cuando los <u>beneficiarios</u> fueren menores de edad, el pago correspondiente será entregado a quienes ejercen su representación legal</p>
<p>ARTÍCULO VEINTISEIS: RETENCIÓN DEL PAGO. No tendrá derecho al pago de los beneficios, el asociado/a, familiar o el legatario a quien se comprobare ser autor o cómplice de la muerte del asociado/a o de alguno de sus familiares. Cuando el deceso esté siendo investigado por autoridades administrativas o judiciales y estuviere involucrado algún asociado/a, familiar o legatario, la Junta Directiva retendrá la entrega del pago total o la proporción que corresponda, hasta tanto no se le declare libre de responsabilidad o pena.</p>	<p>ARTÍCULO VEINTISEIS: RETENCIÓN DEL PAGO. No tendrá derecho al pago de los beneficios, el asociado/a o el familiar a quien se comprobare ser autor o cómplice de la muerte del asociado/a o de alguno de sus familiares. Cuando el deceso esté siendo investigado por autoridades administrativas o judiciales y estuviere involucrado algún <u>asociado/a o familiar</u>, la Junta Directiva retendrá la entrega del pago total o la proporción que corresponda, hasta tanto no se le declare libre de responsabilidad o pena.</p>
<p>ARTÍCULO VEINTISIETE: PROCEDIMIENTO DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO. Fallecido el asociado/a, el legatario o su representante legal, si fuere menor o incapaz, deberán solicitar, por escrito, el pago a la Junta Directiva. A la solicitud deberá adjuntarse una certificación de defunción y la cédula de identidad del beneficiario o de su representante legal. Lo mismo corresponde presentar al asociado/a cuando fuese el familiar beneficiario quien fallece, excepto si los beneficiarios no son costarricenses por nacimiento</p>	<p>ARTÍCULO VEINTISIETE: PROCEDIMIENTO DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO. Fallecido el asociado/a, el <u>beneficiario</u> o su representante legal, si fuere menor <u>de edad o carente de voluntad y no pueda ejecutar por sí mismo ningún acto jurídico válido</u>, deberán solicitar, por escrito, el pago a la Junta Directiva. A la solicitud deberá adjuntarse <u>los documentos solicitados por la administración.</u></p>

<p>y fallecen en el extranjero, en cuyo caso debe aportar la certificación de defunción y el documento de identidad debidamente apostillado, lo cual deberá hacerse constar en actas de la Junta Directiva. Los derechos al pago prescribirán en el término de tres meses posteriores al deceso del asociado/a o el familiar o, en el caso de pólizas, al que se establezca en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y su reglamento.</p>	
<p>ARTÍCULO VEINTIOCHO: PROCEDIMIENTO DE PAGO. Recibida la solicitud de pago en la Administración del Fondo, se comprobará la veracidad de los datos y se procederá a presentar el respectivo reclamo ante la entidad aseguradora. En caso de reembolso por parte de la entidad aseguradora, una vez que éste haya ingresado a la cuenta bancaria del Fondo, la administración procederá a efectuar el pago al asociado/a o al legatario, mediante cheque o mediante depósito, todo lo cual deberá ser refrendado por acuerdo de la Junta Directiva. En caso de pago directo por la entidad aseguradora, igualmente deberá ser refrendado por acuerdo de la Junta Directiva. Cuando se trate de pago de otros beneficios o de servicios fúnebres, el asociado/a debe estar previamente acreditado para reclamar ese servicio en las entidades designadas para esos efectos.</p>	<p>ARTÍCULO VEINTIOCHO: PROCEDIMIENTO DE PAGO. Recibida la solicitud de pago en la Administración del Fondo, se comprobará la veracidad de los <u>documentos</u> y se procederá a realizar <u>los trámites respectivos por parte de la administración del Fondo; a través de cheque u otro medio idóneo de pago, así refrendado por acuerdo de Junta Directiva.</u></p>
<p>ARTÍCULO VEINTINUEVE: DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. Al solicitar su afiliación, el asociado/a deberá indicar expresamente el nombre de los familiares y legatarios a que se refiere el artículo dieciocho. Con posterioridad, podrá designar a otros familiares y legatarios, sustituyendo o no a los anteriores, para lo cual deberá suscribir un nuevo formulario para esos efectos.</p>	<p>ARTÍCULO VEINTINUEVE: DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. Al solicitar su afiliación, el asociado/a deberá indicar expresamente el nombre de los familiares a que se refiere el artículo dieciocho. Con posterioridad, podrá designar a <u>otros familiares</u>, sustituyendo o no a los anteriores, para lo cual deberá suscribir un nuevo formulario para esos efectos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL GOBIERNO DEL FONDO.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL GOBIERNO DEL FONDO.</p>
<p>ARTÍCULO TREINTA: ÓRGANOS DEL FONDO. Los órganos de gobierno del Fondo de Mutualidad serán: La Asamblea General de asociados/as. La Junta Directiva. La Fiscalía. El Tribunal Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO TREINTA: ÓRGANOS DEL FONDO. Los órganos de gobierno del Fondo <u>Social de Empleados Universitarios</u> serán: La Asamblea General de asociados/as. La Junta Directiva. La Fiscalía. El Tribunal Electoral. <u>La</u></p>

<p>ARTÍCULO TREINTA Y DOS: DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a). Elegir tres miembros de la Junta Directiva los años impares y cuatro miembros de la Junta Directiva los años pares, quienes permanecerán en sus puestos dos años, los cuales pueden ser reelegidos si la mayoría de los asociados/as así lo solicitare. b). Conocer, aprobar, rechazar o modificar los informes de labores que rindan los otros órganos de la Asociación. c). Conocer y aprobar la cuota mensual de los asociados/as. d). Conocer y aprobar los reglamentos y sus reformas. e). Conocer y aprobar el presupuesto de gastos, memorias, plan de trabajo, balances y otros informes que presente la Junta Directiva durante su período en ejercicio. f). Determinar el monto de la póliza de fidelidad con que deberá estar cubierto quien ejerza el puesto de tesorero, para el cabal cumplimiento de sus funciones. Contra lo resuelto por la Asamblea General Ordinaria sólo cabrá el recurso extraordinario de revisión, en los términos del capítulo décimo del presente Estatuto. En todo caso, al conocer el recurso, la Asamblea deberá tener presente la prueba de los actos y la prevalencia del fondo sobre la forma, con tal de que se tome la mejor decisión para la adecuada marcha de la Asociación y el cumplimiento de sus fines.</p>	<p><u>Administración.</u> ARTÍCULO TREINTA Y DOS: DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a). Elegir tres miembros de la Junta Directiva los años impares y cuatro miembros de la Junta Directiva los años pares, quienes permanecerán en sus puestos dos años, los cuales pueden ser reelegidos si la mayoría de los asociados/as así lo solicitare. <u>b).</u> Conocer, <u>aprobar o rechazar</u> los informes de labores que rindan los otros órganos de la Asociación. c). Conocer y aprobar la cuota mensual de los asociados/as. d). Conocer y aprobar los reglamentos y sus reformas. <u>e).</u> Conocer y aprobar <u>el presupuesto general anual, plan de trabajo,</u> balances y otros informes que presente la Junta Directiva durante su período en ejercicio. <u>f).</u> Determinar el monto de la póliza de fidelidad con que deberá estar cubierto quien ejerza el puesto de tesorero.</p>
<p>ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes: a). Tomar los acuerdos necesarios para que la Asociación cumpla sus fines esenciales. b). Presentar anualmente un informe de labores a la Asamblea General ordinaria. c). Convocar a asambleas generales a través del (la) presidente. d). Nombrar las comisiones que considere necesarias, con la integración, en el momento, por el plazo y con las atribuciones que estime convenientes para la consecución de los</p>	<p>ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes: a). Tomar los acuerdos necesarios para que la Asociación cumpla sus fines esenciales. <u>b).</u> <u>El presidente (a) o en su defecto el vicepresidente (a), presentará un informe de labores a la Asamblea General Ordinaria.</u> c). Convocar a asambleas generales a través del (la) presidente. d). Nombrar las comisiones que considere necesarias, con la integración, en el momento, por el plazo y con las atribuciones que estime convenientes para la consecución de los</p>

<p>finas de la Asociación. e). Supervisar, conjuntamente con la fiscalía, las labores de las comisiones establecidas. f). Recibir las solicitudes de afiliación y otorgarles aprobación cuando se cumpla con el requisito establecido en este Estatuto, y, en caso contrario, la desaprobación o rechazo. g). Recibir las solicitudes de renuncia voluntaria y darles el trámite correspondiente. h). Decidir la expulsión de los asociados/as, por las causales que indica el artículo doce de este Estatuto. i). Velar por el patrimonio acumulado por el Fondo. j). Establecer los medios idóneos para proteger el patrimonio del Fondo y salvaguardar los recursos financieros en las entidades bancarias del Sistema Bancario Nacional. k). Decidir establecer las pautas, acerca de la inversión de los recursos financieros en el Fondo de Reserva, de conformidad con el artículo veintidós. l). Potestad reglamentaria.</p>	<p>finas de la Asociación. e). Supervisar, conjuntamente con la fiscalía, las labores de las comisiones establecidas. f). Recibir las solicitudes de afiliación y otorgarles aprobación cuando se cumpla con el requisito establecido en este Estatuto, y, en caso contrario, la desaprobación o rechazo. g). Recibir las solicitudes de renuncia voluntaria y darles el trámite correspondiente. h). Decidir la expulsión de los asociados/as, por las causales que indica el artículo doce de este Estatuto. i). Velar por el patrimonio acumulado por el Fondo. j). Establecer los medios idóneos para proteger el patrimonio del Fondo y salvaguardar los recursos financieros en las entidades bancarias del Sistema Bancario Nacional. k). Decidir establecer las pautas, acerca de la inversión de los recursos financieros en el Fondo de Reserva, de conformidad con el artículo veintidós. l). Potestad reglamentaria.</p>
<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE: BENEFICIARIOS DE LA LIQUIDACIÓN POR EXTINCIÓN. Al extinguirse el Fondo de Mutualidad, los bienes serán distribuidos por acuerdo de la Asamblea General, la cual determinará las instituciones de beneficencia que serán destinatarias.</p>	<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE: BENEFICIARIOS DE LA LIQUIDACIÓN POR EXTINCIÓN. Al extinguirse el Fondo <u>Social de Empleados Universitarios</u>, los bienes serán distribuidos por acuerdo de la Asamblea General.</p>
<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN POR DISOLUCIÓN. En caso de disolución de la Asociación, se solicitará al juez civil de su domicilio, la integración de una junta liquidadora compuesta por tres miembros, quienes devengarán en conjunto un honorario que no exceda del cinco por ciento del producto neto de los bienes por liquidar. La junta liquidadora publicará el acuerdo de disolución y reconocerá, hasta donde alcanzaren los fondos, las obligaciones que se encuentran pendientes; el remanente, si hubiere, se entregará a las instituciones destinatarias de conformidad con el artículo cincuenta y siete.</p>	<p>ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN POR DISOLUCIÓN. En caso de disolución de la Asociación, se solicitará al juez civil de su domicilio, la integración de una junta liquidadora compuesta por tres miembros, quienes devengarán en conjunto un honorario que no exceda del cinco por ciento del producto neto de los bienes por liquidar. La junta liquidadora publicará el acuerdo de disolución y reconocerá, hasta donde alcanzaren los fondos, las obligaciones que se encuentran pendientes.</p>
<p>ARTÍCULO SESENTA UNO: RÉGIMEN</p>	<p>ARTÍCULO SESENTA UNO: RÉGIMEN</p>

<p>JURÍDICO APLICABLE. Para todos los efectos, sea actuaciones e interpretaciones que requieran los asociados/as y los órganos de la Asociación Fondo de Mutualidad de Empleados de la Universidad de Costa Rica, el régimen jurídico aplicable será, por su orden: el presente Estatuto, la Ley de Asociaciones y su Reglamento, los principios generales del derecho, las reglas unívocas de la ciencia, la técnica, así como la lógica, la justicia y la buena fe.</p>	<p>JURÍDICO APLICABLE. Para todos los efectos, sea actuaciones e interpretaciones que requieran los asociados/as y los órganos de la Asociación Fondo <u>Social de Empleados Universitarios</u>, el régimen jurídico aplicable será, por su orden: el presente Estatuto, la Ley de Asociaciones y su Reglamento, los principios generales del derecho, las reglas unívocas de la ciencia, la técnica, así como la lógica, la justicia y la buena fe.</p>
<p>ARTÍCULO SESENTA Y DOS: VIGENCIA. Las reformas al presente estatuto rigen a partir de su registro en el Registro Nacional de Asociaciones, por disposición de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete.</p>	<p>ARTÍCULO SESENTA Y DOS: VIGENCIA. Las reformas al presente estatuto rigen a partir de su registro en el Registro Nacional de Asociaciones, por disposición de la Asamblea General Extraordinaria <u>celebrada el veintiocho de abril del dos mil veintitrés.</u></p>

TRÁNSITORIO ÚNICO: Únicamente en caso fortuito y/o de fuerza mayor o desastre, las Asambleas Generales, podrán realizarse vía virtual, a través de la aplicación Zoom, a partir de la Asamblea General Extraordinaria del 28 de abril del dos mil veintitrés.